



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0937/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER
CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que **determina la falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300556224000014, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y **ordena al sujeto obligado** Ayuntamiento de Tamiahua la entrega de la información pública requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
QUINTO. Apercibimiento	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Tamiahua, en la que requirió lo siguiente:

...

Deseo conocer los CFDI'S del 01 de enero del 2024 a la Fecha, así como sus compensaciones, sobre los siguientes funcionarios:

- Del Presidente/a Municipal
- De los Regidores
- Del Sindico/a
- Del Secretario/a del Ayuntamiento.
- Del Contralor/a Municipal o Titular del Órgano Interno de Control
- Del Titular de la Unidad de Transparencia.
- Del Director/a de Seguridad Pública

Reitero deseo los CFDI'S, NO quiero que se me dirija a la fracción VIIIa, ya que sino se presentara un Recurso de Revisión a la respuesta otorgada, por que es especifico en lo que solicite.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, en contra de la omisión de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión.

6. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Con el propósito de estar en aptitud de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, es necesario formular una breve referencia de los antecedentes relevantes del presente recurso de revisión.

El asunto tuvo como origen una solicitud de acceso a la información pública, en la que la parte aquí recurrente, solicitó conocer los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) y las compensaciones de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tamiahua que se hayan generado del uno de enero al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro del Sistema de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se muestra a continuación:

...

Respuesta

Sin respuesta

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

...

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

Fue claramente omiso en dar respuesta a mi solicitud de información, por lo que se le pide me entregue la información, solicitada.

...

En este orden de ideas, se tiene que el ente público omitió dar contestación a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; Asimismo omitió documentar la prórroga para dar respuesta a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada Ley de Transparencia local.

▪ **Estudio de los agravios**

El análisis de los agravios se hará conforme al principio de mayor beneficio contemplado en el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual, todas las autoridades judiciales y aquéllas con funciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad de las partes.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que se desarrollan a continuación.

▪ **Existencia de la falta de respuesta**

El artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite en términos de la ley.

El artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de transparencia local, dispone en lo conducente, que las Unidades de Transparencia tendrán entre sus atribuciones las de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información pública; y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Y de los artículos 145 y 147 de la misma Ley, se desprende que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; plazo que de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

Ahora bien, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsables, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y,
- Que la autoridad responsable no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los preceptos legales en cita le imponen al sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, la obligación de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, y su ampliación en los casos procedentes,

entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que integran el expediente, se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área o áreas que pudieran contar con la información, y tampoco que haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Omisión que continuó en la sustanciación del recurso de revisión ante la incomparecencia del sujeto obligado al mismo.

▪ **Información que tiene el carácter de pública**

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

▪ **Áreas competentes para dar atención a la solicitud de información**

La Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 72, fracciones I y X, establece que la Tesorería es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; además de caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal.

Dicho lo anterior, la Tesorería Municipal se encuentra facultada para dar respuesta a lo solicitado, al ser información que el Ayuntamiento está obligado a generar de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley, aunado a que la omisión de respuesta vulneró el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, por lo que resulta procedente **ordenarle** al sujeto obligado que entregue la información peticionada, en los términos en que la misma se encuentre generada.

El Ayuntamiento de Tamiahua está en aptitud de proporcionar la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación conferida por la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; además, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

A su vez, el artículo 99 fracción III de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I *“De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”*, tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice

la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, es procedente su entrega en ese mismo formato, previa eliminación de los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Por otra parte, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta que los documentos a entregar que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán someterse a consideración del Comité de Transparencia, para la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Asimismo, debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, por cuanto hace a los CFDI´s del personal dedicado a funciones de seguridad pública, el sujeto obligado debe tomar en consideración el criterio número 6/09 de rubro: **“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.”** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia local, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso bajo estudio, por tratarse de información relacionada, entre otros, con un servidor público dedicado a este ramo, por lo que la divulgación del nombre de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, podría poner en riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de la información peticionada en relación con los comprobantes fiscales digitales por internet de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, y en su caso, proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracciones I y III de la Ley de Transparencia local antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

En el caso concreto de las versiones públicas aprobadas por el Comité de Transparencia, deberán testarse los siguientes datos: Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, el sello digital del CFDI, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos¹.

¹ Consultable en la dirección electrónica: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

En relación al párrafo que antecede y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de los datos personales, resulta importante señalar que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) corresponden a datos personales, de ahí que se encuentren sujetos a clasificación, dicho Instituto en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, es decir, **a una persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas, garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

Así las cosas, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y de ser avalado el proceso, se autorizarán y elaborarán las versiones públicas correspondientes.

Resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando a la parte recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida en modalidad electrónica a través de la Tesorería del Ayuntamiento y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcione lo siguiente:

- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) así como aquellos donde consten las compensaciones de los servidores públicos: Presidente/a Municipal, Regidores, Síndico/a, Secretario/a del Ayuntamiento, Contralor/a Municipal o titular del Órgano Interno de Control, titular de la Unidad de Transparencia y Director/a de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tamiahua, generados del uno de enero al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Tomando en consideración que en los documentos a entregar consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, por lo que su entrega se realizará previa versión pública avalada por el Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta del Comité de Transparencia que apruebe dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone a la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y,

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos